



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3535

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00953-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: BERTHA GONZALEZ DE MUÑETON

Demandado: JOSE ANTONIO TRUJILLO Y OTROS

La apoderada de la demandante indica que a pesar de los requerimientos del despacho al secuestre para que rinda informe, éste ha hecho caso omiso; que no el secuestre no tiene autorización de los propietarios para hacerle al inmueble ninguna reparación, por lo cual, solicita se le ordene que lo entregue al despacho, para que posteriormente se lo entregue al propietario y rinda las cuentas sobre su gestión.

Al revisar se tiene que mediante auto No. 2143 del 25/08/2022, se terminó el proceso en atención al acuerdo extraprocésal de las partes y en los numerales cuarto y quinto de ese auto se le informo al secuestre y se le requirió para que rindiera cuentas de su gestión e hiciera entrega del inmueble afecto al asunto a los propietarios; librándose el correspondiente oficio.

Siendo que el art. 50 del CGP señala: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 7. A quienes como secuestres, liquidadores, o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión (...)”*.

Por lo cual, se le requerirá por última vez al secuestre, para que rinda las cuentas de su gestión y haga la entrega del inmueble, so pena de dar aplicación a lo normado por el art. 50 del CGP.

Como la apoderada de la demandante solicita igualmente que se levante la medida de registro de la demanda sobre el inmueble afecto al proceso, siendo procedente, a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR por última vez al secuestre DIEGO FERNANDO PEREZ adscrito a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, para que rinda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, el informe que corresponda respecto al inmueble a su cargo, con matrícula inmobiliaria No. 370-237577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, especificando si se encuentra arrendado, a quien, el canon que se percibe por tal concepto, y demás asuntos pertinentes, igualmente para que haga la entrega real y material del inmueble a las apoderadas de las partes Dra. DORIS MICHELSI ROMERO DIAZ, identificada con C.C. No. 31.301.740 y Dra. MARIA RUTH GOMEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 31.960.869, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por el incumplimiento, establecidas en el art. 50 del CGP. **LÍBRESE oficio.**

2. DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-237577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362d77458891743da7c09cfa9294dbbc2c3db423eca376a6666b63d419404e8**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3608

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00746-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL

Demandado: MARIA ARGENZOLA CASTAÑO

Vista la solicitud del representante legal de la cooperativa demandante y como quiera que al revisar se encuentra que el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, no ha informado sobre el cumplimiento o no del acuerdo celebrado por la demandada con los acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, según consta en el Acta contentiva de la audiencia del 29/01/2022, que obra en el expediente, no es posible acceder al pago de los títulos consignados para el proceso, ya que los mismos hacen parte del mencionado acuerdo, donde además se tiene que el aquí demandante, se encuentra incluido y por tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR el pago de los títulos solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee7b80237476ae91f8a98324411b434e415700be5b08790998615f49028ba3d**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3591

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01223-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: HOLGUINES TRADE CENTER P.H.
Demandada: HERNAN RODRIGUEZ MORALES y DENNIS ESTHER DIAZ BARBOSA

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por HOLGUINES TRADE CENTER P.H. a través de apoderada judicial, en contra de HERNAN RODRIGUEZ MORALES y DENNIS ESTHER DIAZ BARBOSA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por auto interlocutorio No. 410 de 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la Demanda.

La parte demandada, representada por curador ad-litem fue notificada del mandamiento de pago personalmente el día 12 de octubre de 2022, obrante a folios 91 y 92 del expediente digital, quien dentro del término contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales. La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidas por las normas generales y especiales que regulan la materia. No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite. La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Las cuotas de administración certificadas por la administradora del HOLGUINES TRADE CENTER P.H., prestan mérito ejecutivo, pues se tiene que tales son fijados en Asamblea, creándose el derecho por voluntad de los copropietarios quienes deben cumplir lo aprobado (L. 675/2001 Art. 48). La administración de la propiedad horizontal se halla debidamente certificada por la Secretaría Seguridad y Justicia de Cali obrante a folio 11 del expediente digital.

El título ejecutivo contentivo de la obligación es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la Administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las condiciones dispuestas en el Artículo 488 ibídem, ya que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra del demandado.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho

no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2020 en contra de la parte demandada HERNAN RODRIGUEZ MORALES y DENNIS ESTHER DIAZ BARBOSA

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$677.905 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22bb74aa7ba76e0d4339f957421b99d5bfd27301bb63af2eddaee66d61de24**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3615

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00227-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FREDDY CAMACHO LARA
Demandada: LARITZA VALENCIA AMPUDIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto No. 2766 de 6 de octubre de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 173 de 7 de octubre del año en curso, a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada en la contestación de la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho puesto que: **i)** mediante auto notificado por estado de fecha 1 de septiembre de 2022 se declaró notificada por conducta concluyente a la demandada señora LARITZA VALENCIA AMPUDIA, **ii)** que el auto referido fue proferido en razón al memorial aportado por la demandada el día 19 de julio de 2021, en el cual, manifestó que conocía el proceso, puesto que el día 8 de abril de 2021 recibió la citación y anexos, **iii)** que el día 21 de julio de 2021 comenzó a correr el término para contestar la demanda por arte de la señora Laritza Valencia Ampudia, término que venció el 3 de agosto de 2021 y en el cual, la demandada guardo silencio total, **iv)** que las excepciones propuestas fueron realizadas de manera extemporánea, puesto que, fueron propuestas el día 17 de septiembre de 2021, y el término máximo que tenía para ello era el 3 de agosto de 2021.

El recurso de Reposición se fijó en lista de traslado No. 024 de 15 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Traslado que fue atendido por el apoderado judicial de la demandada, dentro del término legal, refiriendo respecto al recurso: **i)** que la demandada señora Laritza Valencia nunca fue notificada, ni advertida de que existía un proceso en su contra y que mucho menos, no presento memorial al juzgado manifestando conocer la demanda, **ii)** que el día 7 de septiembre de 2021 solicitó al Juzgado el expediente digital por correo electrónico y por secretaria le fue informado que el expediente no estaba digitalizado y por esa razón fue que contestó la demanda en el término estipulado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte actora el día 7 de octubre del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida.

Se observa que a folio 33, obra memorial suscrito por la demandada de fecha 19 de julio de 2021, en el cual refiere:

Comunico al juzgado que en abril 8 del presente año, en mi Asadero BROASTER L.L.Z. de Puerto Tejada, recibí de la empresa 472 la carta, que adjunto firmada por mí, que me fue enviada por el demandante Freddy Camacho Lara, con todos los documentos adjuntados que menciona en la carta: copia de la demanda, copia de la letras y copia del auto que me ordena pagar el dinero que le adeudo al señor Freddy Camacho Lara. Esta carta fue recibida por mi empleada Maritza Candela c.c. No. 75 618 928 quien me la entregó.

Por eso conozco la demanda que me instauró y en qué va el proceso. Tan pronto recibí la carta y los documentos me comuniqué con el señor Camacho Lara con el propósito de llegar a un acuerdo para pagarle y estamos en ese asunto.

En consecuencia, por auto interlocutorio No. 2423 de fecha 30 de agosto de 2021 notificado por estado No. 151 de 1 de septiembre del referido año, el Juzgado resolvió:

- 1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LARITZA VALENCIA AMPUDIA identificada con CC.34.370.515 del auto de mandamiento ejecutivo # 889 calendarado 8 de julio de 2020.
- 2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del mandamiento ejecutivo, de la demanda y de sus anexos.

Respecto a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, El término de diez (10) días que tuvo la demandada para contestar la demanda inició el día 21 de julio de 2021 y finalizó el 3 de agosto del mismo año, término en el cual, la demandada guardó silencio, para posteriormente, constituir apoderado judicial y proceder a contestar la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, se logró verificar que por error involuntario se corrió traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, no siendo esto procedente, puesto que, se debió tener por No contestada la demanda por extemporánea. Razón por la cual, este Juzgado Repondrá para Revocar el Auto No. 2766 de 6 de octubre de 2022, y en consecuencia, tendrá por No contestada la demanda por haberlo hecho de manera extemporánea. Una vez ejecutoriado el presente auto, pase nuevamente a despacho para proferir el auto de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- REPONER para **REVOCAR** el Auto No. 2766 del 6 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Dr. Alexander Aguirre Muñoz, apoderado de la parte demandada, toda vez, que se pronunció de manera extemporánea, es decir, por fuera de los términos de ley dentro del presente proceso.

3.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, pase nuevamente a despacho el presente asunto para proferir el auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d40ae128ee1bf81af9ceff97dcfcc8c45135ad94c00ff45b7333115427bc925**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3597

RADICACION: 76001-40-03-019-2020-00438-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
GARANTE: ANGELA PATRICIA ORREGO TORRES

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud de que el vehículo objeto de la aprehensión reposa en custodia de la firma demandante. En tal sentido se ordenará cancelar la orden de aprehensión oficiando a las autoridades competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RESPALDO FINANCIERO S.A.S contra ANGELA PATRICIA ORREGO TORRES por sustracción de materia.
- 2.- CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas OHI11E. Líbrense oficios.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9d296097d4da0a8bc728f6fa6e8f772534c8d2fa0b3c41fd3dadfd7d7d16d**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3593

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00858-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: ABDUL HUMBERTO GUEVARA AGREDO

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial solicitando la ampliación de las de medidas cautelares. Dicha solicitud versa sobre el embargo de los dineros o depósitos que posea el demandado en el Banco Mundo Mujer de la ciudad de Cali.

Revisado el proceso se observa que el embargo de cuentas bancarias fue ordenado y practicado en otras entidades bancarias, por lo que dicha ampliación de la medida resulta procedente y se despachará favorablemente la petición.

A su turno el apoderado solicita que se apruebe la liquidación del crédito presentada en fecha 03 de junio del corriente año, sin embargo, el despacho en auto de fecha 29 de junio ya se pronunció al respecto.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**

1.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado ABDUL HUMBERTO GUEVARA AGREDO identificado con la CC 94.409.530, en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, y demás productos bancarios que posea, siempre que sean susceptibles de dicha medida en el banco Mundo Mujer de la ciudad de Cali. La anterior medida se limita hasta la concurrencia de \$32.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

2.- Estese el apoderado a lo resuelto en auto 1536 del 29 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd31945de4f4cdf8ea4170f14203b3d888ef8049f8dfcc527f4812c62421def**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3595

RADICACION: 76001-40-03-019-2021-00367-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
GARANTE: JOHAN SEBASTIAN LASPRILLA MARULANDA

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud de que el garante demandado efectuó el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RESPALDO FINANCIERO S.A.S contra JOHAN SEBASTIAN LASPRILLA MARULANDA por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **QNE46E**. Líbrense oficios.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871c7588173af8be10d08a74f13cc52617720308033d45e2da1a32d10e29e15e**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3623

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00755-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: CARLOS ARMANDO GONZALEZ RENGIFO.

Una vez se corrió traslado de la liquidación del crédito, en primer término se advierte que la contraparte dejó fenecer el silencio el traslado, y por otra parte que la misma se ajusta a los parámetros de liquidación, e intereses causados y liquidados entre el 31 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2022, por consiguiente de conformidad al art. 446 CGP se aprobará en todas sus partes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a lo ordenado en Auto interlocutorio No. 2807 del 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba25e2464219c15e5a46e4c2922cc88807d5754b65195699ba3fe99ec1631e8**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3624

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00765-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JESUS ANTONIO VERGARA SÁNCHEZ.

Una vez se corrió traslado de la liquidación del crédito, en primer término, se advierte que la contraparte dejó fenecer el silencio el traslado, y por otra parte que la misma se ajusta a los parámetros de liquidación, e intereses causados y liquidados entre el 31 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2022, por consiguiente de conformidad al art. 446 del CGP se aprobará en todas sus partes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a lo ordenado en Auto interlocutorio No. 787 del 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd289075e0f364ac9fdf217bc89d987f763ea74cb2f5f237fbcfece188ab244b**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3598

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00920-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: ANDRÉS FELIPE RIVERA QUINTERO

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega, en virtud del acuerdo extraprocésal entre las partes y dado que el demandado efectuó el pago total de la mora.

Se avistan en el expediente los oficios de embargo aún sin diligenciar, los cuales se agregan para que obren en el expediente. En consecuencia, no hay lugar a librar oficios de desembargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINANZAUTO S.A. contra ANDRÉS FELIPE RIVERA QUINTERO por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **NEN046**. No hay lugar a librar oficios de desembargo, por lo expuesto.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba64171a70b69daacd8c2c548b95749a9446c25b3e29489c0c6cdf72ee94d5c**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3599

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00941-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: LORENA PATRICIA FIGUEROA CARDENAS

Dentro del presente tramite se avista memorial interpuesto por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del presente tramite por sustracción de materia o carencia actual del objeto. En este tipo de proceso es necesario aportar el inventario original del parqueadero en que reposa el rodante para darle tramite a la terminación.

Por la anterior consideración, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que aporte el inventario original del parqueadero en que reposa el rodante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11331d64bcb9b0ebe22e6cae761840e68812a94a72531f65c3635f8ef42d74c6**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3558

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00950-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JONATHAN ANDRES PEREZ HURTADO
OSCAR ALIRIO PEREZ CERON

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones 407430100648 y 4831010197264019.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JONATHAN ANDRES PEREZ HURTADO y OSCAR ALIRIO PEREZ CERON por pago total de las obligaciones 407430100648 y 4831010197264019.

2.- CANCELAR el embargo preventivo de los derechos que sobre el bien inmueble con matrícula No. 370-888926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posee el demandado OSCAR ALIRIO PEREZ CERON. Líbrese oficio.

3.- CANCELAR el embargo preventivo del vehículo identificado con la placa ENT410, registrado en la secretaría de movilidad de Santiago de Cali, de propiedad del demandado JONATHAN ANDRES PEREZ HURTADO. Líbrese oficio.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137e4e0b319638deccf284470d2d1519a7509dad29f679065c955a5dd02e2c53**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto 2276 de fecha 12 de septiembre del 2022, a favor de la parte demandante y de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en Derecho	\$ 2.200.000
TOTAL	\$ 2.200.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario

Auto No. 3592

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01060-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JORGE WILLIAM MUÑOS ECHEVERRI

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. La parte actora aporta liquidación del crédito actualizada, la cual se agregará para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.

Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tenida en cuenta en la respectiva oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9aa5d640dfa6f4b6d4e012a302a57ab0d868f4b8efca0a18e21751ef1d731**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3596

RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00394-00

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA

SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S

GARANTE: YEISON DAVID ESCOBAR

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud de que el vehículo objeto de la aprehensión reposa en custodia de la firma demandante. En tal sentido se ordenará cancelar la orden de aprehensión oficiando a las autoridades competentes.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RESPALDO FINANCIERO S.A.S contra YEISON DAVID ESCOBAR por sustracción de materia.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **NOO99F**. Líbrense oficios.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e227d1d08a4ddec8a2cbad0744e5975a3d222ebb54a1824ed32d330cc94484b**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3560

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00496-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SAUCEDO Y SAUCEDO S.A. ASESORES INMOBILIARIOS
Demandado: KATERINA LONDOÑO GONZALEZ
MAURICIO SANCHEZ

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 16 de agosto del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas cautelares previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico de conformidad con lo normado en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 28 de octubre del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 15 de noviembre del 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 16 de agosto de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 790.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a613e7030a3204e45edc9fc54540a93900e1902e7fd9fcdf59e1ef273304dd**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3559

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00534-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS PATIÑO VILLEGAS

En el proceso de la referencia, el apoderado reconocido de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del proceso toda vez que el demandado está al día en la obligación. Revisado el proceso se observa que las medidas previas ya fueron levantadas por auto del 12 de octubre del 2022.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra CARLOS ANDRÉS PATIÑO VILLEGAS por pago total de mora.

2.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a35cd11741c15860e60ae67a40f6de6a60de1a7e42ae828f9bee45f4d52fe4**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3534

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00606-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE HOOBER GAVIRIA AGUIRRE

Vista la solicitud de corrección presentada por la parte actora y como al revisar se encuentra que efectivamente en el auto No. 2822 fechado el 11/10/2022, se incurrió en error involuntario, de conformidad con lo prescrito por el art. 309 del CPC, se corregirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el auto No. 2822, fechado el 11/10/2022. Por tanto.
2. **DEJAR** sin efecto el Oficio No. 1552.
3. **LIBRAR** nuevo oficio a la Secretaría de Movilidad de YUMBO VALLE DEL CAUCA, para efecto del embargo del vehículo de Placa SXJ-640.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado junto con el de mandamiento de pago y el auto No. 2822 del 11/10/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccbabed15977ea757e6730417ad886a3c78c97c6bb11b1ecb9c2e1ddb6088d0**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3594

RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00617-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JUNIOR ALEXIS QUINTERO SALAZAR

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando al despacho la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega en virtud de que el vehículo objeto de la aprehensión reposa en las instalaciones del parqueadero S.I.A. Cali. En tal sentido se ordenará cancelar la orden de aprehensión oficiando a las autoridades competentes y la entrega del rodante al acreedor garantizado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUNIOR ALEXIS QUINTERO SALAZAR por sustracción de materia.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KUZ994**. Líbrense oficios.

3.- OFICIAR al parqueadero S.I.A Cali para que haga entrega del rodante al acreedor garantizado, su apoderado o a quien autorice para tal fin.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6f635a1caf9e18ddce6c69e25a731f3b4a61795a7133169aae7bf618a9943**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3616

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00650-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: GLADYS HERRERA GONZALEZ

Revisada la presente demanda, se observa que, este despacho por Auto No. 2471 de 19 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 21 de septiembre y el 27 de septiembre del mismo año. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea8e91665457ba78f4fc473776b84ca9ec8b4b33b0b640b11c6e1072ecfe58e**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3561

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00721-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 14 de octubre del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados por los valores adeudados y se decretaron medidas cautelares previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico de conformidad con lo normado en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 28 de octubre del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 15 de noviembre del 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 14 de octubre de 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 4.050.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de1b8bec59f6605bd495e090e8bd1b24bc5d4cd4f488ab279706a8b5f61c9b**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3617

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00746-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: YOLANDA TABIMA RUCO

Revisado el expediente digital, se observa que obra memorial en el cual, la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Para el caso bajo análisis, se tiene que, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En ese orden de ideas, como quiera que es procedente, este Juzgado accederá a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.

2.- SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3800f3a6b1e74455eb4f514974877d9a63828772da2198773e7c2fdb60c840**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3618

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00753-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: JULIO CESAR ROJAS CALAMBAS
Demandado: CAMILO ARTURO SAAVEDRA IZQUIERDO

Revisada la presente demanda, se observa que, este despacho por Auto No. 3354 de 2 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 4 de noviembre de 2022 y el 11 de noviembre del mismo año. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d313af460d044d13bdfb5a1a6d85253f0663f24042716e937e4028db3f8f05**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3619

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00757-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -
PROMEDICO
Demandado: CARLOS ALBERTO GIRALDO FERNANDEZ

Revisada la presente demanda, se observa que, este despacho por Auto No. 3357 de 2 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 4 de noviembre de 2022 y el 11 de noviembre del mismo año. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3904c7a8df7041754d1c02365d5e0190d3812c382b569f8d15f8d9d2343355b5**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3347

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00765-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO MEZA
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA AON RISK SERVICES
COLOMBIA S.A. JARDINE LLOYD THOMSON VALENCIA &
IRAGORRI DELIMA MARSH S.A.

Visto que la parte demandante no corrigió la demanda, como se le indico en auto anterior, vencido el término concedido para ello, nos obliga en atención a lo prescrito por el art. 90 del CGP, a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de responsabilidad civil contractual, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1632a5643bd689d85d005fa67f0ac65f31ad1fe878411bf3f5879281b8f869**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3622

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00793-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: ASESORIAS E COBRANZAS CAG SAS
Demandado: DIANA MARTÍNEZ

Revisada la presente demanda, se observa que, este despacho por Auto No. 3451 de 10 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 15 de noviembre de 2022 y el 21 de noviembre del mismo año. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8900381a10d4161c0e9077aef3d0cae52a28de0758270beaed300523ec757b3f**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3531

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00815-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GUSTAVO VALENCIA ARBOLEDA

Visto que el demandante, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado GUSTAVO VALENCIA ARBOLEDA, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$36.610.886,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 457528265.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 16/01/2021 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$1.740.812,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 6547917-0340.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 08/10/2021 y hasta que el pago total se efectúe.

1.5. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO VALENCIA ARBOLEDA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, del BANCO DE BOGOTA S.A., siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$80.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

4. TENER al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificada con C.C. No. 16.604.700 y T.P. No. 31.689 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a1cc5bd911ba78473238643be72dab613891a73641099cf9c13f6e2e3b12bf**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3532

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00826-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE LEON RUIZ
Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ PAREJA

Al revisar la demanda de la referencia, presentada por el endosatario en procuración del demandante, se advierte lo siguiente:

Indica como lugar de ubicación del demandado: Casa # 19 de la manzana H del Barrio La Sirena de Cali, la cual es incompleta, las direcciones en la ciudad están identificadas con la calle o carrera y la casa con un número.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando la dirección de ubicación del demandado, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73362dec9758befd060aa64d90e3137d73886211bf97251838cb8d652628b16**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3589

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00829-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ANA MARIA PUENTES ESCOBAR
Demandado: FERNEY ALFREDO PEREZ GONZALEZ

Revisada la presente demanda propuesta por ANA MARIA PUENTES ESCOBAR, por medio de apoderado judicial, en contra de FERNEY ALFREDO PEREZ GONZALEZ, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Revisado el poder allegado con la demanda, se observa que, no fue aportado el correo electrónico en el cual fue conferido el poder y aceptado el mismo, por tanto, deberá aportar dicho documento para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- En el acápite de pretensiones en el numeral 1.2, se pide que se libre mandamiento ejecutivo por intereses de mora sobre el capital estipulado en el documento privado de acuerdo de pago por préstamo personal, a partir del 30 de agosto de 2022 y hasta el día del pago. Revisado el título ejecutivo, se observa que ninguna cláusula del mismo, contiene la obligación de pagar intereses moratorios, por tanto, deberá ajustar ese numeral puesto que al no estipularse dicho interés, no es viable ordenar el pago de los mismos.
- En el acápite de Cuantía y Competencia se indica que es un proceso de mínima cuantía por no superar la suma de \$40.000.000. No obstante, debe indicarse de manera exacta el valor de la cuantía del proceso. Por tanto, deberá ajustar dicho acápite conforme al numeral 9 del artículo 82 C.G.P.
- El documento privado de acuerdo de pago por préstamo personal, aportado como base de la presente demanda no tiene el sticker o sello de presentación

personal ante notario. Deberá aportarse nuevamente el referido documento con la presentación personal ante el notario 3 del círculo de Cali.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 202 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64850d1a3e78304c984b83068f77b0ffaa0cc5ce97539007e902fa730d830a77**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3533

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00832-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: ORGANIZACION INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S.
Demandado: **NIDYA XIMENA CALDERON BURBANO**
RODOLFO MERCADO CASTAÑEDA

Visto que el demandante, a través de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de los demandados, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados NIDYA XIMENA CALDERON BURBANO y RODOLFO MERCADO CASTAÑEDA, a favor de ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL TITULO EJECUTIVO AÑO LECTIVO 2019-2020

1.1. \$185.658,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto de la cuota con fecha de vencimiento 10/12/2019.

1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/12/2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. \$929.320,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/01/2020.

1.4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/01/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. \$929.320,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/02/2020.

1.6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/02/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. \$929.320,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/03/2020.

1.8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/03/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9. \$929.320,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/04/2020.

1.10. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/04/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.11. \$929.320,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/05/2020.

1.12. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/05/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13. \$929.320,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/06/2020.

1.14. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/06/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL TITULO EJECUTIVO AÑO LECTIVO 2019-2020

1.15. \$995.766,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/12/2020.

1.16. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/12/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.17. \$995.766,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/01/2021.

1.18. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/01/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.19. \$995.766,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/02/2021.

1.20. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/02/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.21. \$995.766,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/03/2021.

1.22. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/03/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.23. \$995.766,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/04/2021.

1.24. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/04/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.25. \$995.766,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/05/2021.

1.26. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/05/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.27. \$995.766,00 M/cte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 10/06/2021.

1.28. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11/06/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.29. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, comisiones, bonificaciones y/o honorarios que devenguen los demandados RODOLFO MERCADO CASTAÑEDA, como empleado de la empresa RECURSOS INTEGRALES S.A.S. Sede Administrativa y NIDYA XIMENA CALDERON BURBANO, como empleada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, Sede Administrativa.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$28.000.000.00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFÍCIESE al pagador de RECURSOS INTEGRALES S.A.S. y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, Sedes Administrativas, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP y/o en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

4. TENER a la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS, identificada con C.C. No. 31.857.596 y T.P. No. 32.698 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521a2922e98552b82ba5e27a294d31d0fc3161cf05565a65234a48aa1510eb7d**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3590

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00833-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ
S.A.S.
Demandado: JEIMMY ALEJANDRA VARGAS NARANJO

Revisada la presente demanda propuesta por ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S., por medio de apoderada judicial, en contra de JEIMMY ALEJANDRA VARGAS NARANJO, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- La pretensión segunda tiene un error en el valor de la cuota de junio de 2020, en letras indica UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS y en números (\$863.123). Razón por la cual, deberá ajustar el valor correcto tanto en números como en letras.
- En el acápite de cuantía se refiere que la misma asciende a la suma de \$1.971.892.45, sin embargo, al sumar los capitales de las pretensiones el valor no coincide; por tanto deberá ajustar el valor de la cuantía del proceso

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS, identificada con C.C. No. 31.857.596, portadora de la T. P. No. 32.698 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de ORGANIZACIÓN

INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **202** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec4557e3a30c7263397c209a9543169add29918e40f77491d99d66204fc28e**

Documento generado en 21/11/2022 10:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>